

A23/OPLEV/CPPP/15-08-19

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS POR EL QUE SE DETERMINA EL CUMPLIMIENTO ANUAL DE REQUISITOS PARA LA PERMANENCIA DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL DEMOCRACIA E IGUALDAD VERACRUZANA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2018, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

A N T E C E D E N T E S

- I. En sesión extraordinaria de fecha 20 de junio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹ mediante Acuerdo identificado con la clave **INE/CG50/2014**, instruyó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores,² excluya del padrón electoral los registros de las y los ciudadanos cuya credencial para votar haya perdido su vigencia; y por el que se aplica el límite de vigencia a las credenciales para votar que tengan como recuadros para el marcaje de la elección federal los números 12-15-06-09 denominadas “15”, y 12-15-18-109 denominadas “18”.
- II. En sesión ordinaria de fecha 26 de febrero de 2016, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral,³ por Acuerdo identificado con la clave **A58/OPLE/VER/CG/26-02-16**, aprobó los “Lineamientos para el Registro y Permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales⁴”.
- III. En sesión extraordinaria de fecha 14 de septiembre de 2016, el Consejo General del OPLE, por Acuerdo **OPLEV/CG228/2016**, reformó los Lineamientos.

¹ En adelante INE.

² En lo sucesivo DERFE.

³ En adelante OPLE.

⁴ En lo subsecuente lineamientos.

A23/OPLEV/CPPP/15-08-19

- IV. En sesión extraordinaria de fecha 14 de diciembre de 2016, el INE mediante Acuerdo identificado con la clave **INE/CG851/2016**, emitió los “Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos Locales para la conservación de su registro y su publicidad, así como los criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados”.
- V. En sesión extraordinaria de fecha 27 de marzo de 2017, el Consejo General del OPLE, mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG058/2017**, desahogó la consulta formulada por el ciudadano Heriberto Fernández Mendoza, relativa a las actividades políticas continuas que deben realizar las Asociaciones Políticas Estatales para efectos de la permanencia de su registro.
- VI. En sesión extraordinaria del día 30 de noviembre de 2018, el Consejo General mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG247/2018**, aprobó la integración de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, quedando integrada de la siguiente forma:

Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos	
Presidente	Quintín Antar Dovarganes Escandón.
Integrantes	Juan Manuel Vázquez Barajas y Mabel Aseret Hernández Meneses.
Secretario/a Técnico/a	Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- VII. Durante el mes de enero de 2019, transcurrió el plazo para que las asociaciones políticas estatales con registro ante este Organismo, concurrieran para acreditar

A23/OPLEV/CPPP/15-08-19

la vigencia de los requisitos que les fueron necesarios para obtener su registro, de conformidad con lo previsto por el artículo 29, fracción III del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz⁵ en correlación con artículo el artículo 36 de los Lineamientos. Dado que en ese entonces la asociación política “Democracia e Igualdad Veracruzana”,⁶ no contaba con registro vigente ante este organismo, la misma no participó en dicho procedimiento.

- VIII. En sesión extraordinaria de fecha 07 de mayo de 2019, el Consejo General del OPLE, mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG052/2019**, aprobó el dictamen respecto de la acreditación del requisito previsto en la fracción I del artículo 25 del Código Electoral, correspondiente al ejercicio 2017; y por el que se da cumplimiento a la resolución emitida por la Sala regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **SX-JDC-34/2019 y su acumulado**, promovido por la asociación política estatal “DIVER”; en el que se resolvió que la citada organización política mantiene su registro como asociación política estatal.
- IX. El veintiocho de mayo del año en curso, el Consejo General de este Organismo aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG060/2019** por el que se actualizan los plazos para la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29, fracción III, en relación con el 25 del Código Electoral, respecto de las asociaciones políticas estatales: “Generando Bienestar 3” y “DIVER”, correspondiente al ejercicio 2018.

⁵ En adelante Código Electoral.

⁶ En lo sucesivo “DIVER”.

⁷ En lo subsecuente Sala Regional.

A23/OPLEV/CPPP/15-08-19

- X. El 30 de mayo del año en curso se notificó personalmente a la organización política “DIVER” con copia certificada del Acuerdo **OPLEV/CG060/2019** de fecha 28 de mayo de la anualidad, por el que se actualizan los plazos para la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29, fracción III, en relación con el 25 del Código Electoral, respecto de las asociaciones políticas estatales: “Generando Bienestar 3” y “DIVER”, correspondiente al ejercicio 2018.
- XI. El 31 de mayo siguiente, se notificó a la representación de la asociación política estatal “DIVER” el oficio **OPLEV/DEPPP-470/2019**, mediante el cual se expusieron los términos del Acuerdo **OPLEV/CG060/2019** y se precisaron los insumos documentales que para acreditar la vigencia de los requisitos que le fueron necesarios para obtener su registro, así como los plazos para su cumplimiento.
- XII. El 13 de junio de 2019 compareció ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos,⁸ el ciudadano Rigoberto Romero Cortina, en su calidad de Presidente de la organización política “DIVER” a entregar los insumos documentales para acreditar la vigencia de los requisitos que le fueron necesarios para obtener su registro como asociación política estatal; lo que consta en el acta de Oficialía Electoral número 17/2019 de la misma data.
- XIII. El 18 de junio de la presente anualidad, la Presidencia del Consejo General, mediante oficio **OPLEV/PCG/0559/2019** remitió a través del Sistema de vinculación con los Organismo Públicos Locales (SIVOPLE), el padrón de

⁸ En lo subsecuente DEPPP.

A23/OPLEV/CPPP/15-08-19

afiliados actualizado de la asociación política para su verificación por parte de la DERFE.

- XIV. El 27 de junio siguiente, mediante oficio **INE/DERFE/STN/30527/2019**, la Secretaría Técnica Normativa del Registro Federal de Electores, remitió al titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el resultado de la verificación del Padrón de Afiliados de la asociación política estatal “DIVER”; mismo que fue notificado a este Organismo el día 8 de julio del año en curso, mediante oficio **INE/UTVOPL/3540/2019**.
- XV. En cumplimiento a lo estipulado en la etapa 4 del considerando 13 del Acuerdo **OPLEV/CG060/2019**, el 12 de julio del año en curso mediante oficio **OPLEV/DEPPP/646/2019**, se notificó a la representación de “DIVER” el resultado de la verificación de su padrón de afiliados, a cuyo efecto se le concedió el término de 5 días hábiles, para que, en ejercicio de su derecho de garantía de audiencia, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto del resultado de la verificación de su padrón de afiliados.
- XVI. El día 9 de agosto de 2019, concluyó el término para que la Asociación Política Estatal “DIVER” desahogara la vista que se le concedió respecto del resultado de la verificación de su padrón de afiliados, sin que haya comparecido a deducir sus derechos, tal y como consta de la certificación expedida por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, de fecha 10 de agosto del año en curso, en punto de las cero horas.
- XVII. En cumplimiento a lo establecido en la etapa 6 contenida en el considerando 13 del Acuerdo **OPLEV/CG060/2019**, la DEPPP elaboró el informe relativo al

A23/OPLEV/CPPP/15-08-19

cumplimiento de requisitos para la permanencia de la asociación política estatal “DIVER”, mismo que motiva la emisión del presente.

En razón de los antecedentes que preceden y en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. El INE y los Organismos Públicos Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Así lo disponen los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; así como el numeral 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰; 2, párrafo tercero y 99 segundo párrafo del Código Electoral.
2. El OPLE tiene las atribuciones que para los Organismos Públicos Locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66,

⁹ En adelante Constitución Federal.

¹⁰ En lo sucesivo LGIPE.

A23/OPLEV/CPPP/15-08-19

Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.¹¹

3. La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, base IV, inciso c de la Constitución Federal; 66 Apartado A de la Constitución Local y artículo 1, tercer párrafo del Reglamento Interior del OPLE¹².
4. Este Organismo Electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.
5. De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 9 de la Constitución Federal, no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Asimismo, el artículo 35, fracción III del ordenamiento referido, señala que es derecho de las y los ciudadanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

¹¹ En lo subsecuente Constitución Local

¹² En adelante Reglamento Interior.

A23/OPLEV/CPPP/15-08-19

6. Que con base en lo que establece el artículo 15, fracción II de la Constitución Local, concatenado con lo dispuesto en el numeral 3, fracción III del Código Electoral, las y los ciudadanos veracruzanos tienen derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Estado o al Municipio.
7. En términos de lo que dispone el artículo 22, párrafo segundo del Código Electoral, las Asociaciones Políticas Estatales, son una forma de organización que tienen por objeto coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentar la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en la Entidad.
8. El artículo 23 del Código Electoral, dispone que las Asociaciones Políticas son formas de organización política de las y los ciudadanos, en ese tenor, de acuerdo al libro de registro que lleva para tal efecto la DEPPP, en términos de lo que dispone el artículo 117, fracción II del Código Electoral y derivado de los Acuerdos identificados con las claves **OPLEV/CG041/2019** y **OPLEV/CG050/2019**, son nueve asociaciones políticas estatales que mantienen su registro vigente, por ende, tienen la obligación legal de dar cumplimiento a la normatividad que las rige a efecto de conservar su registro conforme a lo previsto por el artículo 29 fracción III del Código Electoral, como son:

No.	Asociación
1	Democráticos Unidos por Veracruz
2	Unidad y Democracia
3	Vía Veracruzana
4	Fuerza Veracruzana

A23/OPLEV/CPPP/15-08-19

No.	Asociación
5	Ganemos México la Confianza
6	Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad
7	Alianza Generacional
8	Democracia e Igualdad Veracruzana
9	Generando Bienestar 3

9. El artículo 29, fracción III del Código Electoral, dispone que las asociaciones políticas estatales **deberán mantener vigentes los requisitos necesarios para su constitución y obtención del registro**, debiendo este Organismo verificar anualmente los mismos, previo Acuerdo del Consejo General; en cumplimiento de tales disposiciones, la DEPPP, inició las acciones pertinentes para su cumplimiento.

En este contexto, el diverso artículo 25 del Código de la materia, precisa los requisitos para el registro de las asociaciones políticas estatales, que son los mismos cuyo cumplimiento debe verificarse anualmente para su permanencia, mismos que consisten en:

“Artículo 25. Los ciudadanos que tengan el propósito de constituirse en una asociación política, para obtener su registro deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Contar con un mínimo de mil cincuenta afiliados en el Estado, inscritos en el padrón electoral;
- II. Contar con un órgano directivo de carácter estatal y delegaciones en, cuando menos, setenta municipios;
- III. Haber efectuado, como grupo u organización, actividades políticas continuas, cuando menos durante los dos últimos años;
- IV. Sustentar una ideología política definida y encargarse de difundirla;

A23/OPLEV/CPPP/15-08-19

- V. Tener una denominación propia, exenta de alusiones religiosas o raciales, que la distingan de cualquier otra organización política; y
- VI. Haber definido previamente sus documentos básicos, de conformidad con este Código.

Del catálogo de requisitos que prevé la norma electoral para obtener el registro como asociación política estatal y para la permanencia del mismo, se observa que existen requisitos de acreditación periódica, así como requisitos acreditados de manera primigenia al haber obtenido su registro; en este sentido, los requisitos de acreditación periódica cuyo cumplimiento se debe verificar anualmente son los siguientes:

- Contar con un mínimo de mil cincuenta afiliados en el Estado, inscritos en el Padrón Electoral.
- Contar con un órgano directivo estatal.
- Contar con al menos 70 delegaciones en igual número de municipios.
- Haber realizado actividades políticas continuas, cuando menos durante los dos últimos años.
- Sustentar una ideología propia definida y encargarse de difundirla.

Por otra parte, los requisitos acreditados de manera primigenia, es decir, que se acreditan por única ocasión, al obtener su registro como Asociaciones Políticas Estatales son los previstos en las fracciones V y VI del artículo 25 del Código Electoral, los cuales consisten en:

- V. Tener una denominación propia, exenta de alusiones religiosas o raciales, que la distingan de cualquier otra organización política.
- VI. Haber definido previamente sus documentos básicos de conformidad.

En este contexto, los requisitos consistentes en contar con una denominación propia, exenta de alusiones religiosas o raciales, que la distingan de cualquier

A23/OPLEV/CPPP/15-08-19

otra organización política así como con sus documentos básicos propios, se acredita a través del acta constitutiva de la asociación política estatal en relación con el Acuerdo del Consejo General por el que se le otorgó el registro correspondiente a cada una de las asociaciones políticas registradas ante este Organismo, circunstancia que constituye un hecho notorio y como tal no está sujeto a prueba o acreditación por parte de las asociaciones políticas que mantienen su registro.

Respecto del procedimiento de verificación periódica dispuesta por el artículo 34 de los Lineamientos, con relación a la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en los diversas fracciones del artículo 25 del Código Electoral, consistentes en haber realizado actividades políticas continuas durante el año inmediato anterior, sustentar una ideología propia y encargarse de difundirla; tales requisitos se acreditan en términos de lo dispuesto por el artículo 36, párrafos 3 y 4 de los Lineamientos, a través de los reportes de actividades e informes de gastos a que se encuentran obligados ante la Unidad de Fiscalización del OPLE; así como las actas elaboradas por esta instancia en ejercicio de sus facultades de verificación; el dictamen y la resolución correspondiente, relativa al cumplimiento del Programa Anual de Trabajo a cargo de las asociaciones.

11. Atento a lo antes expuesto, no pasa inadvertido para esta Autoridad Electoral que, si bien es cierto la permanencia del registro de las Asociaciones Políticas Estatales, se encuentra regulada en los Lineamientos, también lo es que, por cuanto hace a los requisitos formales establecidos en el artículo 25, fracciones II, III, IV, V y VI del Código Electoral, la Sala Regional, al emitir sentencia dentro de

A23/OPLEV/CPPP/15-08-19

los autos de los expedientes **SX-JDC-34/2019** y su acumulado y **SX-JDC-36/2019** y su acumulado, respectivamente, determinó:

***PRIMERO.** Que por cuanto hace al requisito establecido en el artículo 25, fracción III del Código Electoral, la medida adoptada por el OPLE establecida en el artículo 36, antepenúltimo párrafo de los Lineamientos, que dispone que las Asociaciones Políticas deben alcanzar un total de 10 puntos como puntaje mínimo durante el año, derivado de la calificación de sus actividades políticas continuas, es restrictiva del derecho humano de asociación, en razón de que, si una asociación política no cumple con el mínimo de puntos requeridos, perderá automáticamente su registro, sin ponderarse previamente el verdadero alcance de la realización de actividades políticas y de difusión, que se traduce en continuar con la adhesión de sus afiliados o, en el mejor de los escenarios, afiliar a nuevos ciudadanos.*

En ese sentido la Sala considera que la medida no persigue una finalidad constitucionalmente válida para lograr su fin, pues de no cumplirse, limita el derecho fundamental de asociación, por tanto, no resulta idónea para justificar que una asociación realiza actividades continuas únicamente si alcanza los puntos mínimos requeridos en los Lineamientos, puesto que las asociaciones pueden realizar actividades en las cuales difundan su ideología política, sin que para tal efecto deban circunscribirse a una cantidad específica y su demostración.

A23/IOPLEV/CPPP/15-08-19

Asimismo, estimó que la interpretación de la expresión de continuidad de las actividades políticas de las agrupaciones debe realizarse de conformidad a una interpretación pro persona de maximización de derechos humanos, de conformidad con el artículo 1° de nuestra Carta Magna, del cual se deriva que debe realizarse la interpretación más favorable a los gobernados para que se pueda garantizar al máximo los derechos fundamentales, como en el caso lo es el derecho de asociación para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país dispuesto en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en el cual se encuentra involucrado, en el presente caso, pues se trata de un grupo de ciudadanos que buscan mantener su registro como asociación política estatal y participar activamente en los temas de interés político del Estado, máxime que se trata de un derecho adquirido por haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos que les fueron exigidos para tal efecto.

SEGUNDO. *Derivado de lo expuesto en el punto precedente, señala que para que los ciudadanos interesados puedan constituir una asociación política estatal y obtener su registro como tal, deben en primer término demostrar que cuentan con un mínimo de mil cincuenta afiliados en el Estado, inscritos en el padrón electoral y, a partir de ese primer acto esencial de cohesión y adherencia, se les impone otra serie de actos no claramente definidos, como son:*

A23/OPLEV/CPPP/15-08-19

- Contar con un órgano directivo de carácter estatal y delegaciones en, cuando menos, setenta municipios **(pueden ser más municipios)**;
- Haber efectuado, como grupo u organización, actividades políticas continuas, cuando menos durante los dos últimos años **(sin que se defina cuáles son el tipo de actividades que deba realizarse, qué continuidad o en qué fechas o periodos específicos)**;
- Sustentar una ideología política definida y encargarse de difundirla **(la ideología es de tipo subjetivo, sin parámetros y su difusión no tiene un encuadre propio o forma específica de hacerlo)**;
- Tener una denominación propia, exenta de alusiones religiosas o raciales, que la distingan de cualquier otra organización política **(también se trata de un requisito extenso y abierto, de carácter subjetivo que puede cumplirse de diversas formas)**; y
- Haber definido previamente sus documentos básicos, de conformidad con este Código **(requisito también que tiene una textura amplia y abierta, sin especificaciones)**.

En ese tenor, la Sala determina que el único requisito esencial y claro de los enumerados en el artículo 25, es el referido en la fracción I, porque concretamente exige un mínimo de mil cincuenta afiliados inscritos en el padrón electoral del Estado, que manifiesten su voluntad de constituirse en una Asociación Política Estatal y obtener su registro como tal.

Requisito que se convierte en una condición sine qua non, es decir, sin la cual no es posible considerar conformada una unidad política que pretenda ser denominada Asociación Política Estatal y a partir de tal premisa tienen la obligación de cumplir con los requisitos formales de carácter secundario, como son los

A23/OPLEV/CPPP/15-08-19

previstos en las fracciones II a VI del artículo 25 del Código Electoral, mismos que establece la Sala, se pueden cumplir de una forma u otra, sin que se exija forma, modo o temporalidad de hacerlo y tampoco se desprende del mismo que se establezca una manera cuantitativa o medible para tener por colmados dichos requisitos.

Abundando a lo antes razonado, la propia Sala señala que dada la vaguedad, amplitud y subjetividad de los requisitos señalados en las fracciones II a VI del artículo 25 del Código Electoral, en caso de incumplimiento, podrían dar lugar a otro tipo de consecuencias, privilegiando en todo caso la posibilidad de su cumplimiento y subsanación, a través de requerimientos, prevención, suspensión, privación o reducción de recursos económicos, incluso suspensión y condicionamiento de registro, pero siempre potencializando su derecho fundamental de asociación.

En ese tenor dispone la Sala del conocimiento que, el incumplimiento de un requisito menor, secundario, flexible, subjetivo, no esencial, no puede generar la desaparición de una agrupación conformada por ciudadanos que, para su integración, organización y cohesión, necesariamente realizan actividades políticas entre ellos y difusión de su ideología, con independencia de su comprobación en un puntaje mínimo.

A23/OPLEV/CPPP/15-08-19

En ese sentido, atendiendo a los criterios que esgrime la Sala Regional, en los expedientes **SX-JDC-34/2019** y su acumulado y **SX-JDC-36/2019** y su acumulado, lo procedente es que, la calificación de los requisitos formales establecidos en las fracciones II a VI del artículo 25 del Código Electoral, sea acorde a los argumentos establecidos por dicha Sala, a efecto de no vulnerar el derecho fundamental de asociación de las Asociaciones Políticas Estatales materia del presente Dictamen.

12. En esa tesitura, por cuanto hace al requisito establecido en el artículo 25, fracción I del Código Electoral, la verificación se realizará en los términos precisados en los *Lineamientos* y los anexos del mismo, mediante una interpretación sistemática y funcional de su contenido, respecto a la permanencia de la Asociación Política Estatal, en el caso que nos ocupa son aplicables los artículos siguientes:

“**Artículo 11.** No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación a los siguientes:

a) Los afiliados a dos o más asociaciones, en cualquier momento durante el proceso de registro y para estos únicos efectos;

b) Las manifestaciones que carezcan de alguno de los datos descritos en el artículo 10, incisos a), b), c) y e), de los presentes lineamientos;

c) Las afiliaciones presentadas por una misma asociación que correspondan a un ciudadano que ya haya sido contabilizado. Cuando sean solicitudes de agrupaciones simultáneas;

d) Los ciudadanos cuya situación se ubique dentro de los supuestos siguientes:

A23/OPLEV/CPPP/15-08-19

1. “Defunción”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 9, de la LEGIPE.
2. “Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 8, de la LEGIPE.
3. “Baja” Aquellos que tienen credencial para votar sin vigencia.

...

Artículo 13. Se entenderán por actividades políticas continuas de las Agrupaciones, las que realicen para la difusión de su propia ideología, así como las que promuevan la cultura democrática, política y electoral; las referidas agrupaciones, podrán determinar la manera más oportuna y accesible para realizarlas.

Artículo 14. Las asociaciones se registrarán bajo un sistema de puntuación que contabilizará las actividades políticas continuas a efectos de dar cumplimiento al artículo 26, fracción IV del Código:

Para que una agrupación tenga por cumplido el requisito del artículo del Código anteriormente citado, deberá obtener como mínimo 20 puntos de actividades políticas durante dos años, que se contabilizarán de la siguiente forma:

- a) Tendrán un valor de 2 puntos, aquellas actividades que sean organizadas por la agrupación.
- b) Tendrán un valor de 1 punto, aquellas actividades en las que la agrupación participe directamente, que sean organizadas por personas ajenas a ésta.

La agrupación deberá asistir en calidad de Asociación para difundir su ideología en las actividades que sean realizadas por personas ajenas a éstas.

...

IX. DE LA PERMANENCIA Y PÉRDIDA DE REGISTRO

Artículo 34. Para que la Asociación, pueda mantener su registro, deberá cumplir año con año con los requisitos del artículo 25 del Código.

Artículo 35. La Asociación, deberá presentar ante la Unidad de fiscalización con copia a la DEPPP, en la última semana del mes de febrero, el PAT que contendrá lo siguiente:

- a) **Nombre del proyecto:** será el conjunto de actividades cuya finalidad es la de identificar las acciones a realizar;
- b) **Objetivo:** es el elemento programático y para efectos del proyecto será un propósito a cumplir al realizar cada acción;
- c) **Actividad:** se refiere a la acción a realizar destinada al cumplimiento de las operaciones continuas;
- d) **Presupuesto:** debe ser asignado por actividad, identificando de manera clara los rubros que serán objeto de gasto;
- e) **Periodo:** deberá delimitar el espacio y tiempo específico, a fin de identificar el inicio y fin de la actividad;
- f) **Cronograma:** deberá contener las actividades y fechas de ejecución, así como los responsables de su seguimiento;
- g) **Justificación:** se refiere a la problemática mostrada por la cual debe ejecutarse el proyecto del PAT.

Artículo 36. En los primeros diez días del mes enero del año siguiente al que se presentó el PAT, la Asociación deberá acreditar ante la DEPPP:

A23/OPLEV/CPPP/15-08-19

a) Haber realizado actividades políticas continuas. Con la comprobación y requisitos establecidos en los artículos 13, 14, 15 y 16 de los presentes lineamientos;

b) Acreditar que mantienen vigentes los requisitos que les fueron necesarios para su constitución y registro.

El inciso b) se comprobará anualmente, mediante actas certificadas por notario público o personal habilitado del OPLE, en el periodo donde se renueven sus órganos de control, mediante asamblea conforme a sus estatutos.

La DEPPP, analizará durante los meses de enero y febrero, los documentos presentados por las Asociaciones y validará el cumplimiento de las actividades políticas continuas conforme al sistema de puntuación establecido en el presente lineamiento, debiendo alcanzar un total de 10 puntos como mínimo durante el año.

Para efectos de la revisión de las actividades políticas, la DEPPP se auxiliará del informe respecto a la fiscalización que rindan las Asociaciones a la Unidad Técnica de Fiscalización del OPLE.

Realizado el análisis sobre las actividades políticas continuas y demás incisos del presente artículo, la DEPPP, en la primera semana del mes de marzo, rendirá su respectivo informe a la Comisión, para que ésta determine lo conducente sobre la permanencia de su registro, durante el mes de marzo.”

13. Ahora bien, por cuanto hace a que la normativa vigente no contempla una metodología para los rubros considerados por la DERFE denominados “Duplicados entre candidatos” (sic), debiendo entenderse éste último, como duplicado entre las Asociaciones Políticas Estatales de las cuales se realizó la verificación de su padrón de afiliados, así como los rubros denominados “baja del

A23/OPLEV/CPPP/15-08-19

padrón”; “clave electoral mal conformada”; “duplicado”; “en otra entidad” y; “no localizado”, se debe estar al resultado de la depuración que deba realizarse a efecto de determinar la validez de dichas afiliaciones, aplicando de manera supletoria los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos locales para la conservación de su registro y su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados”, emitidos por el INE mediante Acuerdo identificado con la clave **INE/CG851/2016**, a efecto de respetar la garantía de legalidad y audiencia a las Asociaciones Políticas Estatales, privilegiando con ello el derecho humano fundamental de asociación.

En ese tenor, esta Comisión considera oportuna la aplicación supletoria de los Lineamientos emitidos por el INE, en razón de que este Organismo tiene el deber legal de emitir sus actos en estricto respeto de los principios rectores de la materia electoral, por tanto, en cumplimiento de los principios de legalidad y certeza y a efecto de privilegiar el derecho humano fundamental de asociación, la depuración de los padrones de afiliados de las Asociaciones Políticas Estatales materia del presente Dictamen, por cuanto hace a los rubros denominados por la DERFE como “Duplicados entre candidatos” (sic), debiendo entenderse éste último, como duplicado entre las Asociaciones Políticas Estatales de las cuales se realizó la verificación de su padrón de afiliados, así como los rubros denominados “baja del padrón”; “clave electoral mal conformada”; “duplicado”; “en otra entidad” y; “no localizado”.

En términos de lo anterior, la garantía de audiencia respecto de los rubros citados con antelación, se realizó de conformidad con lo previsto por el lineamiento

A23/OPLEV/CPPP/15-08-19

Décimo segundo, párrafo 1, inciso c) de los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos locales para la conservación de su registro y su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados” cuya aplicación se sugiere se realice de manera supletoria y por género próximo. **Se consideran como registros válidos los localizados en el Padrón electoral y lista nominal; y por exclusión se consideran inválidos aquellos registros que causaron baja o que no fueron localizados en cualquiera de los casos siguientes:**

- I. **“Defunción”**, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, en términos de los artículos 154, párrafo 2, y 155, párrafo 9, de la LGIPE.
- II. **“Suspensión de Derechos Políticos”**, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con los artículos 154, párrafo 3, y 155, párrafo 8 de la LGIPE.
- III. **“Cancelación de trámite”**, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la LGIPE.
- IV. **“Duplicado en padrón electoral”**, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 3, de la LGIPE.
- V. **“Datos personales irregulares”**, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto 14 previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto respecto a los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.
- VI. **“Datos de domicilio irregular”**, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE en relación con el Acuerdo CG347/2008 del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral por el que se aprobaron los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.

A23/OPLEV/CPPP/15-08-19

- VII. **“Registros no encontrados”**, aquellos registros que no fueron localizados en el padrón electoral con base en los datos que fueron proporcionados por el PPL.

Consecuentemente, se hará la declaración de los registros inválidos identificados con los rubros: “Duplicados en el Padrón”, “Clave de elector mal conformada”, “Baja del Padrón”, “Encontrados en otra entidad” y “No localizados”.

No obstante lo anterior, y tomando en cuenta que mediante Acuerdo INE/CG50/2014 de fecha 20 de junio de 2014, el Consejo General del INE instruyó a la DERFE, excluir del Padrón Electoral a los registros de las y los ciudadanos cuya credencial para votar haya perdido su vigencia, y aprobó aplicar el límite de vigencia de las credenciales para votar denominadas "15" y "18"; lo que determinó que el 31 de diciembre del año 2018 fueron dados de baja del padrón electoral del Estado aquellos ciudadanos que teniendo credencial para votar “18” no realizaron el trámite para su renovación antes de esa data.

En este contexto, de conformidad con lo previsto por el artículo 29, fracción III del Código Electoral, la verificación de requisitos para la permanencia del registro de las asociaciones políticas estatales; en congruencia además con el principio de anualidad que rige en materia de fiscalización y verificación del cumplimiento de obligaciones a cargo de las entidades públicas¹³, la verificación a que se refiere el artículo 29, fracción III del Código, se realiza a posteriori, es decir, se realiza en el año siguiente al que se verifica; de tal suerte que en este año se está revisando el cumplimiento de obligaciones a cargo de las Asociaciones Políticas Estatales, respecto del ejercicio 2018; **consecuentemente, si se toma en**

¹³ Género próximo que corresponde a las asociaciones políticas estatales en razón de recibir recursos públicos para el cumplimiento de sus fines.

A23/OPLEV/CPPP/15-08-19

cuenta que los registros correspondientes a credenciales para votar “18” que causaron baja del Padrón Electoral en los términos expuestos, mantuvieron su vigencia durante el año 2018, dichos registros, que fueron plenamente identificados por el Registro Federal de Electores al realizar la verificación de los padrones de las Asociaciones Políticas Estatales, serán contabilizados como registros válidos.

14. Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo **OPLEV/CG060/2019**, por el que se actualizan los plazos para la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29, fracción III, en relación con el 25 del Código Electoral, respecto de las asociaciones políticas estatales: “DIVER” y “Generando Bienestar 3”, correspondiente al ejercicio 2018; el día 11 de junio de 2019, compareció la representación de “DIVER”, a efecto de acreditar la vigencia de los requisitos que le fueron necesarios para obtener su registro, circunstancia que fue constatada por personal comisionado de la Oficialía Electoral de éste Organismo, tal y como se detalla a continuación:

No.	Fecha	Hora inicio	Hora término	Asociación política	Acta
1	11-06-2019	18:40	20:26	Democracia e Igualdad Veracruzana	017/2019

Del contenido del Acta de entrega recepción supra citada, la documentación aportada por “DIVER”, se describe a continuación:

A23/OPLEV/CPPP/15-08-19

Democracia e Igualdad Veracruzana																												
No.	Requisito	Insumo aportado																										
1	Contar con al menos 1050 afiliados inscritos en el padrón electoral.	<ul style="list-style-type: none"> Escrito sin número, de fecha 13 de junio de 2019, mediante el cual consigna un disco de almacenamiento óptico que contiene el padrón de afiliados actualizado de Democracia e Igualdad Veracruzana. Disco compacto que contiene el archivo electrónico de Microsoft Excel que contiene el Padrón de Afiliados de Democracia e Igualdad Veracruzana. 																										
2	Contar con un órgano directivo de carácter estatal.	<ul style="list-style-type: none"> Escrito sin número, de fecha 13 de junio de 2019, mediante el cual refiere que la integración actual de su Comité Directivo Estatal es la que informó oportunamente ante este Organismo. Copia simple de los oficios APE/DIVER/018/2018, APE/DIVER/019/2018, APE/DIVER/020/2018, APE/DIVER/021/2018, APE/DIVER/022/2018, APE/DIVER/023/2018, APE/DIVER/024/2018, APE/DIVER/025/2018, APE/DIVER/026/2018, APE/DIVER/027/2018, APE/DIVER/028/2018 y APE/DIVER/029/2018, en los que consta la designación de los ciudadanos que se enlista a continuación en las carteras que se detalla: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nombre</th> <th>Cargo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Rigoberto Romero Cortina</td> <td>Presidente</td> </tr> <tr> <td>Antonio Alarcón Camarillo</td> <td>Secretario General</td> </tr> <tr> <td>Marvella Guevara Oliva</td> <td>Tesorera</td> </tr> <tr> <td>Pedro Pablo Sánchez Hernández</td> <td>Presidente de la Comisión de Honor y Justicia</td> </tr> <tr> <td>Pastora Joaquina Rivera Vázquez</td> <td>Vicepresidente de la Comisión de Honor y Justicia</td> </tr> <tr> <td>Nora Elizabeth Martínez Pérez</td> <td>Secretaria de la Comisión de Honor y justicia</td> </tr> <tr> <td>Ángel Emmanuel Sáenz Villegas</td> <td>Presidente de la Comisión de Organización Electoral</td> </tr> <tr> <td>Elizabeth Hernández Vera</td> <td>Vicepresidente de la Comisión de Organización Electoral</td> </tr> <tr> <td>Concepción Pérez Alarcón</td> <td>Secretaria de la Comisión de Organización Electoral</td> </tr> <tr> <td>Claudia Beatriz Valencia Zavala</td> <td>Presidente de la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación</td> </tr> <tr> <td>Clara Elena Salazar González</td> <td>Vicepresidente de la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación.</td> </tr> <tr> <td>Ricardo Alexis Cortina Quiroz</td> <td>Secretario de la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación.</td> </tr> </tbody> </table> 	Nombre	Cargo	Rigoberto Romero Cortina	Presidente	Antonio Alarcón Camarillo	Secretario General	Marvella Guevara Oliva	Tesorera	Pedro Pablo Sánchez Hernández	Presidente de la Comisión de Honor y Justicia	Pastora Joaquina Rivera Vázquez	Vicepresidente de la Comisión de Honor y Justicia	Nora Elizabeth Martínez Pérez	Secretaria de la Comisión de Honor y justicia	Ángel Emmanuel Sáenz Villegas	Presidente de la Comisión de Organización Electoral	Elizabeth Hernández Vera	Vicepresidente de la Comisión de Organización Electoral	Concepción Pérez Alarcón	Secretaria de la Comisión de Organización Electoral	Claudia Beatriz Valencia Zavala	Presidente de la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación	Clara Elena Salazar González	Vicepresidente de la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación.	Ricardo Alexis Cortina Quiroz	Secretario de la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación.
Nombre	Cargo																											
Rigoberto Romero Cortina	Presidente																											
Antonio Alarcón Camarillo	Secretario General																											
Marvella Guevara Oliva	Tesorera																											
Pedro Pablo Sánchez Hernández	Presidente de la Comisión de Honor y Justicia																											
Pastora Joaquina Rivera Vázquez	Vicepresidente de la Comisión de Honor y Justicia																											
Nora Elizabeth Martínez Pérez	Secretaria de la Comisión de Honor y justicia																											
Ángel Emmanuel Sáenz Villegas	Presidente de la Comisión de Organización Electoral																											
Elizabeth Hernández Vera	Vicepresidente de la Comisión de Organización Electoral																											
Concepción Pérez Alarcón	Secretaria de la Comisión de Organización Electoral																											
Claudia Beatriz Valencia Zavala	Presidente de la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación																											
Clara Elena Salazar González	Vicepresidente de la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación.																											
Ricardo Alexis Cortina Quiroz	Secretario de la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación.																											

A23/OPLEV/CPPP/15-08-19

Democracia e Igualdad Veracruzana		
No.	Requisito	Insumo aportado
3	Contar con al menos 70 delegaciones en igual número de municipios.	<ul style="list-style-type: none"> Escrito sin número, de fecha 13 de junio de 2019, mediante el cual refiere que la integración actual de sus delegaciones municipales es la que informó oportunamente ante este Organismo. Copia de la lista de asistencia de las y los ciudadanos delegados (as) que acudieron a la asamblea estatal extraordinaria de la asociación política Democracia e Igualdad Veracruzana (DIVER); llevada a cabo el día domingo 20 de mayo de 2018; a las 11:00 de la mañana, en el domicilio ubicado en la calle Juan N. Garrido número 9 del fraccionamiento Lucas Martín de esta ciudad Capital, que contiene el registro de 76 delegados municipales acreditados en igual número de municipios.
4	Sustentar una ideología propia y encargarse de difundirla.	<ul style="list-style-type: none"> Escrito sin número, de fecha 13 de junio de 2019, mediante el cual manifestó que "...en fecha 6 de marzo la sala regional Xalapa dictó sentencia sobre el expediente SX-JDC-36/2019 y acumulado en la cual determinó: ""140. En ese orden, dado que el tribunal responsable había declarado fundado e inoperante el agravio relativo a que la actora si habría cumplido con el mínimo de afiliados, ante el supuesto de incumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones III y IV del artículo 25 del Código Electoral local, circunstancia que esta Sala Regional estima cumplidos, es que procede modificar las sentencias impugnadas a fin de que, tal como lo estimó el tribunal local, el Consejo General del OPLE reponga el procedimiento de verificación del requisito de que las (sic) asociación política cumpla con mantener vigentes mil cincuenta afiliados en el Estado, inscritos en el padrón electoral. Por tanto, quedan sin efecto alguno también, los acuerdos originalmente impugnados.""
5	Tener una denominación propia, exenta de alusiones religiosas o raciales que la distingan de otras organizaciones políticas.	<ul style="list-style-type: none"> Escrito sin número, de fecha 13 de junio de 2019, mediante el cual, bajo protesta de decir verdad, declara el cumplimiento del presente requisito.
6	Contar con sus documentos básicos.	<ul style="list-style-type: none"> Escrito sin número, de fecha 13 de junio de 2019, mediante el cual informa que dichos documentos básicos y vigentes obran en poder de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

15. En términos de lo dispuesto en el artículo 36 párrafo antepenúltimo de los Lineamientos, la DEPPP procedió a realizar el análisis individual de los documentos presentados por "DIVER", para la verificación de los requisitos señalados en el artículo 25 en relación con el 29, fracción III del Código Electoral, lo cual para mayor claridad se detalla en los apartados siguientes:

A. Contar con al menos 1050 afiliados inscritos en el padrón.

De conformidad con lo previsto por el lineamiento Décimo segundo, párrafo 1, inciso c) de los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos locales para la conservación de su registro y su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados”, aplicables de manera supletoria y por género próximo al procedimiento para la verificación de los padrones de afiliados de las asociaciones políticas estatales, se consideran como registros válidos los localizados en el padrón electoral y lista nominal; y por exclusión se consideran inválidos aquellos registros que causaron baja o que no fueron localizados en cualquiera de los casos siguientes:

- VIII. **“Defunción”**, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, en términos de los artículos 154, párrafo 2, y 155, párrafo 9, de la LGIPE.
- IX. **“Suspensión de Derechos Políticos”**, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con los artículos 154, párrafo 3, y 155, párrafo 8 de la LGIPE.
- X. **“Cancelación de trámite”**, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la LGIPE.
- XI. **“Duplicado en padrón electoral”**, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 3, de la LGIPE.
- XII. **“Datos personales irregulares”**, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto 14 previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto

A23/OPLEV/CPPP/15-08-19

respecto a los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.

- XIII. “Datos de domicilio irregular”**, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE en relación con el Acuerdo CG347/2008 del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral por el que se aprobaron los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.
- XIV. “Registros no encontrados”**, aquellos registros que no fueron localizados en el padrón electoral con base en los datos que fueron proporcionados por el PPL.

Consecuentemente, se propone declarar inválidos los registros identificados con los rubros: “Duplicados en el Padrón”, “Clave de elector mal conformada”, “Baja del Padrón”, “Encontrados en otra entidad” y “No localizados”.

Para la verificación de este requisito es necesario contar con el padrón de afiliados actualizado de la asociación política “DIVER”, mismo que fue presentado oportunamente en archivo electrónico de Microsoft Excel y que está integrado de la siguiente forma:

No.	Asociación	No. de afiliados registrados
1	“DIVER”	5096

Con fecha 18 de junio de 2019, mediante oficio **OPLEV/PCG/0559/2019**, se remitió el padrón de afiliados actualizado de “DIVER” a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, para su verificación.

En seguimiento a dicha solicitud el día 27 de junio de 2019, mediante oficio **INE/DERFE/STN/30527/2019**, la Secretaría Técnica Normativa del Registro

A23/OPLEV/CPPP/15-08-19

Federal de Electores remitió a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales el resultado de la verificación del padrón de afiliados de la asociación política estatal “DIVER” mismo que fue notificado a este Organismo mediante oficio **INE/UTVOPL-3540/2019**, con los resultados siguientes:

Asociación Política Estatal	Total de Registros
Democracia e Igualdad Veracruzana	5096
BAJA DEL PADRON	19
CLAVE DE ELECTOR MAL CONFORMADA	5
EN LISTA NOMINAL	4550
EN OTRA ENTIDAD	215
EN PADRON ELECTORAL	31
NO LOCALIZADO	276

En razón de los resultados emitidos por la DERFE, a efectos de conceder el efectivo acceso a la garantía de audiencia a la organización política “DIVER” se le notificó personalmente el resultado de la verificación realizada por la DERFE y al efecto se le concedió el término de 5 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, mediante la vista siguiente:

No.	Asociación	No. oficio	Fecha de notificación
1	Democracia e Igualdad Veracruzana	OPLEV/DEPPP-646/2019	12-07-2019

El día 9 de agosto de 2019, concluyó el término para que la Asociación Política Estatal “DIVER” desahogara la vista que se le concedió respecto del resultado de la verificación de su padrón de afiliados, sin que haya comparecido a deducir sus derechos, tal y como consta de la certificación expedida por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, de fecha 10 de agosto del año en curso, en punto de las cero horas.

A23/OPLEV/CPPP/15-08-19

En este orden de ideas, es menester realizar la determinación del número final de registros válidos que integra el padrón de afiliados de cada una de las asociaciones políticas estatales con registro ante este Organismo, en congruencia con lo establecido por el artículo 25, fracción I del Código Electoral.

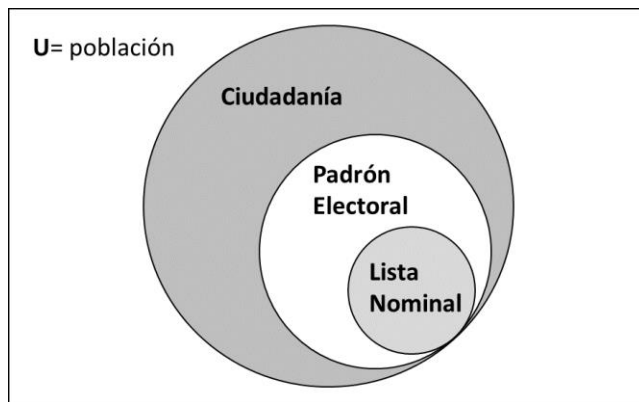
En este sentido la norma en cita precisa como requisito esencial para que este tipo de organizaciones políticas mantengan su registro el contar con un mínimo de mil cincuenta (1050) afiliados en el Estado, inscritos en el Padrón Electoral.

Así, el artículo 128 de la LGIPE, dispone que en el **padrón electoral** constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han solicitado su inscripción en el mismo para obtener su credencial para votar con fotografía, agrupados en dos secciones electorales, en el caso de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero.

Por su parte el artículo 147, párrafo 1 de la Ley en cita, establece que **la lista nominal** de electores es la relación elaborada por la DERFE que **contiene el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral**, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

En razón de lo anterior se observa que todos los ciudadanos inscritos en la lista nominal, se encuentran registrados en el padrón electoral, pues la lista nominal de electores constituye un subconjunto del padrón electoral, tal y como se puede apreciar en el diagrama que se presenta a continuación:

A23/OPLEV/CPPP/15-08-19



Universo = población que habita en el territorio nacional.

Ciudadanía = personas de nacionalidad mexicana son mayores de 18 años.

Padrón Electoral = Registro de ciudadanos que solicitaron su inscripción al mismo para obtener credencial para votar con fotografía.

Lista Nominal = Relación de ciudadanos inscritos en el padrón electoral que cuentan con credencial para votar con fotografía vigente.

Consecuentemente, en primera instancia, para determinar el número de registros válidos que integra el padrón de afiliados de cada una de las asociaciones políticas con registro ante este Organismo, **se deben sumar en cada caso, los registros identificados por la DERFE con los rubros “EN LISTA NOMINAL” y “EN PADRÓN ELECTORAL”**.

- a) **Registros identificados como “BAJA DEL PADRÓN” que por excepción deben ser contabilizados, por única ocasión como registros válidos.**

Tomando en cuenta que mediante Acuerdo INE/CG50/2014 de fecha 20 de junio de 2014, el Consejo General del INE instruyó a la DERFE, excluir del Padrón Electoral los registros de las y los ciudadanos cuya credencial para votar haya perdido su vigencia, y aprobó aplicar el límite de vigencia de las credenciales para votar denominadas "15" y "18"; el 31 de diciembre del año 2018 fueron

A23/OPLEV/CPPP/15-08-19

datos de baja del padrón electoral del Estado aquellos ciudadanos que teniendo credencial para votar “18” no realizaron el trámite para su renovación antes de esa data.

En este contexto, de conformidad con lo previsto por el artículo 29, fracción III del Código Electoral, la verificación de requisitos para la permanencia del registro de las asociaciones políticas estatales; en congruencia además con el principio de anualidad que rige en materia de fiscalización y verificación del cumplimiento de obligaciones a cargo de las entidades públicas¹⁴, la verificación a que se refiere el artículo 29, fracción III del Código Electoral, se realiza a posteriori, es decir, se realiza en el año siguiente al que se verifica. De tal suerte que en este año se está revisando el cumplimiento de obligaciones a cargo de las asociaciones políticas estatales respecto del ejercicio 2018. **Consecuentemente, si se toma en cuenta que los registros correspondientes a credenciales para votar “18” que causaron baja del Padrón electoral en los términos expuestos, mantuvieron su vigencia durante el año 2018, dichos registros, que fueron plenamente identificados por el Registro Federal de Electores al realizar la verificación de los padrones de las asociaciones políticas estatales, serán contabilizados como registros válidos para las asociaciones políticas estatales.**

Por lo tanto, se impone desglosar los registros que fueron identificados como “Baja del Padrón” a efecto de determinar el número de registros que corresponden a “Pérdida de vigencia 2018” y que serán considerados como registros válidos para efectos de la verificación del requisito previsto en el artículo

¹⁴ Género próximo que corresponde a las asociaciones políticas estatales en razón de recibir recursos públicos para el cumplimiento de sus fines.

A23/OPLEV/CPPP/15-08-19

25, fracción I del Código Electoral, respecto de la verificación de requisitos para la permanencia de las asociaciones políticas estatales, del ejercicio 2018. Lo que se hace a continuación:

Concentrado de registros identificados como “Baja del Padrón”, resultado de la verificación de padrones de afiliados de las asociaciones políticas estatales, realizado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Democracia e Igualdad Veracruzana				
Registros que fueron dados de baja del padrón: 19				
De los cuales 7 corresponden a registros que perdieron vigencia en el año 2018				
CONSECUTIVO PADRON	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	TIPO BAJA
5335	LOZANO	MELCHOR	MARIA IMELDA	PERDIDA DE VIGENCIA 2018
5336	RICARTE	CHALCHE	ARSENIA SOLEDAD	PERDIDA DE VIGENCIA 2018
5395	COLORADO	OCHOA	MARIA CONZUELO	PERDIDA DE VIGENCIA 2018
5532	BRIONES	DIAZ	LORENA	PERDIDA DE VIGENCIA 2018
5537	OLMOS	VAZQUEZ	ADRIANA	PERDIDA DE VIGENCIA 2018
5548	MATIANO	IZOSORBE	ROSA MARIA	PERDIDA DE VIGENCIA 2018
5566	GONZALEZ	COLORADO	JUDITH	PERDIDA DE VIGENCIA 2018

Por lo tanto, se sumarán los 7 registros identificados como “Pérdida de vigencia 2018” a los registros válidos del Padrón de afiliados de la asociación política estatal “DIVER”.

b) Duplicados

De conformidad con lo previsto por el lineamiento Décimo cuarto, párrafos 1, 2, 5 y 8 de los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos locales para la conservación de su registro y su publicidad, así

A23/OPLEV/CPPP/15-08-19

como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, de aplicación supletoria al procedimiento de verificación de padrones de afiliados de las asociaciones políticas estatales, en los casos de “doble afiliación”, el Organismo **debe notificar por estrados a los ciudadanos involucrados, a efecto de que, dentro del término de 5 días posteriores a su publicación, manifiesten cuál es la afiliación que debe prevalecer. En caso de que los ciudadanos no comparezcan, prevalecerá la afiliación de data más reciente.**

No obstante, en el caso de la Asociación Política Estatal motivo del presente acuerdo, no se identificó ningún caso de doble afiliación, por tanto, resulta innecesario realizar el procedimiento descrito en el párrafo precedente.

Una vez que han sido determinados los registros que se consideran válidos para la asociación política estatal con registro ante este Organismo, motivo del presente Dictamen, el número final de su padrón de afiliados queda integrado de la siguiente manera:

Democracia e Igualdad Veracruzana	
EN LISTA NOMINAL	4550
EN PADRÓN ELECTORAL	31
BAJA PADRÓN 2018*	7
Total de registros válidos que integra su padrón de afiliados	4,588

A23/OPLEV/CPPP/15-08-19

Con el resultado anterior se desprende que la asociación política estatal “DIVER”, cuenta con el mínimo de 1050 afiliados, que establece el artículo 25 fracción I del Código Electoral.

B. Contar con un órgano directivo de carácter estatal.

Para la verificación de este requisito los Lineamientos para el registro y permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales, contempla la presentación del formato 3 denominado “Integración del órgano de dirección estatal conforme a sus estatutos”, mismo que presentó por escrito de fecha 13 de junio de 2019.

Asociación	Presentó escrito o formato
Democracia e Igualdad Veracruzana	SÍ

En razón de lo anterior el Comité Directivo Estatal de “DIVER”, se integra de la manera siguiente:

No.	Asociación	cumple	
1	Nombre	SÍ	
	Rigoberto Romero Cortina		Presidente
	Antonio Alarcón Camarillo		Secretario General
	Marvella Guevara Oliva		Tesorera
	Pedro Pablo Sánchez Hernández		Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
	Pastora Joaquina Rivera Vázquez		Vicepresidente de la Comisión de Honor y Justicia
	Nora Elizabeth Martínez Pérez		Secretaria de la Comisión de Honor y justicia
	Ángel Emmanuel Sáenz Villegas		Presidente de la Comisión de Organización Electoral
	Elizabeth Hernández Vera		Vicepresidente de la Comisión de Organización Electoral

A23/OPLEV/CPPP/15-08-19

No.	Asociación		cumple
	Concepción Pérez Alarcón	Secretaria de la Comisión de Organización Electoral	
	Claudia Beatriz Valencia Zavala	Presidente de la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación	
	Clara Elena Salazar González	Vicepresidente de la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación.	
	Ricardo Alexis Cortina Quiroz	Secretario de la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación.	

De lo anterior, se desprende que “DIVER” cuenta con un órgano de dirección estatal vigente, por lo que se acredita el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 25 fracción II del Código Electoral.

C. Contar con al menos 70 delegaciones en igual número de municipios.

Para la verificación de este requisito los Lineamientos para el registro y permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales, contempla la presentación del formato 4 denominado “Informe sobre la integración de delegados”, por escrito presentado con fecha 13 de junio de 2019.

Asociación	Presentó escrito o formato
Democracia e Igualdad Veracruzana	SÍ

De lo aportado por la asociación política estatal “DIVER”, es posible desprender el número de delegados municipales, tal y como se describe en el cuadro siguiente:

A23/OPLEV/CPPP/15-08-19

Asociación	Delegados	Fundamento estatuto	Duración	Cumple
Democracia e Igualdad Veracruzana	76	Artículo 16.	4 años	Sí

Del análisis antes expuesto, se colige que “DIVER”, cumple cabalmente con los requisitos establecidos en el artículo 25, fracción II del Código Electoral, toda vez que de las documentales aportadas se advierte que acreditan de manera fehaciente e indubitable el nombramiento de sus delegaciones al menos en setenta municipios dentro del territorio estatal.

D. Haber realizado Actividades políticas continuas durante el año 2018 y sustentar una ideología propia y encargarse de difundirla.

Para la verificación de estos requisitos, los Lineamientos para el registro y permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales, contempla en su artículo 36 que los mismos deberán ser calificados a través del sistema de puntuación establecido en el numeral 14 en el que será necesario alcanzar un total de 10 puntos como mínimo durante el año previo (2018), tal y como lo establece el tercer párrafo del artículo antes citado, para lo cual se analizaron las actas que en ejercicio de sus atribuciones realizó la Unidad de Fiscalización del OPLE y el informe presentado por la DEPPP ante esta comisión.

En ese sentido, como ya se expuso en el considerando 11 del presente Dictamen, atendiendo a los criterios que esgrime la Sala Regional, en los expedientes **SX-JDC-34/2019** y su acumulado y **SX-JDC-36/2019** y su acumulado, lo procedente es que, la calificación de los requisitos formales establecidos en las fracciones II a VI del artículo 25 del Código Electoral, sea acorde a los argumentos establecidos por la Sala, a efecto de no vulnerar el derecho fundamental de

A23/OPLEV/CPPP/15-08-19

asociación de las Asociaciones Políticas Estatales materia del presente Dictamen, por tanto, en dichos términos se realizará la verificación del rubro de actividades políticas continuas.

Por tanto, la Unidad de Fiscalización del OPLE, de conformidad con el artículo 30 del Código Electoral tiene la atribución de fiscalizar el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, para la ejecución de esta tarea la Unidad de Fiscalización realizará los procedimientos señalados en el reglamento de fiscalización de la materia.

Ahora bien, con respecto al requisito de sustentar una ideología propia y difundirla, es oportuno citar la interpretación que al efecto sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación al resolver el expediente **SUP-JDC-805/2013**, mismo que se reproduce a continuación:

[...] la interpretación de "actividades continuas" debe entenderse a partir de las premisas normativas de las cuales forma parte, lo cual, para el caso, lo son tanto la fracción III del artículo 25, como la fracción IV del artículo 26 ambas de la Ley Electoral local, que a la letra señalan:

"Artículo 25.

III. Haber efectuado, como grupo u organización, actividades políticas continuas, cuando menos durante los dos últimos años;

Artículo 26.

IV. Comprobación de haber efectuado actividades continuas durante los dos años anteriores a la solicitud de registro y de haberse constituido como centros de difusión de su propia ideología política; y"

Como puede verse, lo preceptuado en el artículo 25 es el requisito para constituirse como asociación política estatal y lo relativo al artículo 26, es la forma por la cual debe cumplirse tal requisito.

A23/OPLEV/CPPP/15-08-19

*En tal circunstancia, la forma descrita **para cumplir con el requisito en cuestión** establecido en la fracción IV del artículo 26 de la ley electoral local, esto es, tanto la **comprobación de actividades políticas continuas, como la difusión de su ideología, debe entenderse como complementarias una de la otra, dado que la constitución como centro de difusión de la ideología de la asociación sirve para acreditar una actividad política, pues ello es inherente a la función de la propia organización, por lo que, es claro que, la difusión de la ideología constituye en sí misma una actividad política de la propia organización.***

*En ese sentido, **el cumplimiento del requisito de la fracción III, del artículo 25, es uno solo y su cumplimiento se da con la comprobación de actividades continuas y difusión de su propia ideología, así como de otro tipo de actividades políticas.***

[...]

NOTA: El resaltado es propio.

En ese tenor, conforme a la interpretación sustentada por la Sala Superior, **las Asociaciones Políticas constituyen en sí mismas centros de difusión de su propia ideología, por tanto, la realización de actividades políticas a cargo de éstas implica la difusión de su ideología**, es decir, cuando una asociación política organiza directamente una actividad, de manera implícita, tiene como objetivos, además de los particulares de la actividad, la difusión de su ideología, es por ello que este requisito se califica de manera conjunta con la realización de actividades políticas continuas durante el año previo, por lo que, para darlo por satisfecho bastará haber realizado actividades políticas continuas.

En ese orden de ideas, tomándose como base el Programa de Trabajo correspondiente al ejercicio 2018, y la documentación remitida por la Unidad

A23/OPLEV/CPPP/15-08-19

Técnica de Fiscalización, la DEPPP realizó la verificación y análisis de las actividades políticas continuas en los términos siguientes:

Democracia e Igualdad Veracruzana					
Fecha de entrega de Programa Anual de trabajo (PAT-2018): oficio de fecha 12 de enero de 2018.					
No.	Actividad	Fecha	Organizó La APE	Difundió Ideología	Observaciones
1	Curso: "Los derechos humanos y su relación con los derechos humanos".	04/03/2018	Sí	Sí	Actividad realizada en la localidad de José Cardel, municipio de la Antigua, Veracruz. Acreditado mediante acta de verificación 07/03-04-18
2	Curso: "Los derechos humanos y las redes sociales"	19/10/2018	Sí	Sí	Actividad realizada en Xalapa, Veracruz. Acreditado mediante acta de verificación 61/19-10-18
3	Curso: "Los derechos humanos y las redes sociales"	9/11/2018	Sí	Sí	Actividad realizada en Xalapa, Veracruz. Acreditado mediante acta de verificación 63/09-11-18
4	Curso: "Los derechos humanos y las redes sociales"	16/11/2018	Sí	sí	Actividad realizada en Xalapa, Veracruz. Acreditado mediante acta de verificación 64/16-11-18
5	Curso: "La política mexicana en el siglo XX"	28/11/2018	Sí	Sí	Actividad realizada en Xalapa, Veracruz. Acreditado mediante acta de verificación 71/28-11-18
6	Curso: "Liberalismo y Política en México"	24/11/2018	Sí	Sí	Actividad realizada en Xalapa, Veracruz. Acreditado mediante acta de verificación 73/24-11-18
7	Curso: "Los derechos humanos y las redes sociales"	06/12/2018	Sí	Sí	Actividad realizada en Xalapa, Veracruz. Acreditado mediante acta de verificación 72/6-12-18

Del contenido del análisis realizado a las documentales reseñadas en el cuadro precedente, se advierte que durante el ejercicio 2018 realizó actividades políticas continuas.

A23/OPLEV/CPPP/15-08-19

En razón de lo antes expuesto y fundado, toda vez que, los requisitos establecidos en el artículo 25, fracciones III y IV del Código Electoral, en correlación con el artículo 36 de los Lineamientos, se cumplimentan de manera integral, es procedente determinar que “DIVER” acreditó la realización de actividades políticas continuas, así como la difusión de su ideología durante el ejercicio 2018.

E. Tener una denominación propia, exenta de alusiones religiosas y raciales, que la distingan de otras organizaciones políticas; así como el haber definido previamente sus documentos básicos.

Ahora bien, por cuanto hace a este requisito, se acredita a través del acta constitutiva de “DIVER” en relación con el Acuerdo del Consejo General de fecha 29 de octubre de 2012, por el que se otorgó registro a la asociación política estatal “DIVER”, circunstancia que constituye un hecho público y notorio, por lo que se tiene por cumplimentado.

15. En términos de los considerandos expuestos con antelación, esta Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, considera tener por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 25 en relación con el 29, fracción III, del Código Electoral, respecto de la asociación política estatal “DIVER” materia del presente Dictamen:

No.	Asociación	Cumple con los requisitos previstos en el artículo 25, fracciones I, II, III, IV, V y VI del Código Electoral
1	Democracia e Igualdad Veracruzana	Sí

A23/OPLEV/CPPP/15-08-19

En términos de los considerandos vertidos en el presente, se emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se determina que la asociación política estatal “DIVER”, cumple cabalmente con los requisitos establecidos en el artículo 25 en relación con el 29, fracción III del Código Electoral.

SEGUNDO. Túrnese el presente acuerdo a la Presidencia del Consejo General, a fin de que sea sometido a consideración del Órgano Superior de Dirección, conforme a lo dispuesto por el artículo 134 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los 15 días del mes de agosto del año 2019, este Dictamen fue aprobado por unanimidad de votos de la y los Consejeros Electorales: Mabel Aseret Hernández Meneses, Juan Manuel Vázquez Barajas y el Presidente Quintín Antar Dovarganes Escandón, integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

Firman el Presidente y la Secretaria Técnica de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

**Quintín Antar Dovarganes
Escandón
Presidente**

**Claudia Iveth Meza Ripoll
Secretaria Técnica**